907

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 18-10-2017 03:59:44
Al Contestar Cite Este No.:2017EE78870 O 1 Fol:2 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JANIS GRACE VOLLMUTH V/
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 20146795

000101

Señora
JANIS GRACE VOLLMUTH VARON
Diagonal 71 B No. 99 A – 24
Bogotá D.C

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 20146795

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1784 del 20 de Septiembre de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Dos (2) folios - Resolución 1784
Proyecto: Felipe González

276

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C
SECRETARÍA DE SALUD

000101

Señora
CLARA MIRLEY GONZALEZ - RAQUEL CASAS TAMAYO
Tercero Interviniente
Carrera 20 B No. 65 – 19 Sur
Bogotá D.C

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 28424-14

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1626 del 28 de Agosto de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Dos (2) folios - Resolución 1626
Proyecto: Felipe González

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO - - 1784 de fecha 20 SEP 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 20146795 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital, mediante Resolución No. 3864 de fecha 30 de septiembre de 2016 sancionó a la señora JANIS GRACE VOLLMUTH VARÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.051.752, en calidad de propietaria del establecimiento denominado RESTAURANTE CHICHAROS Y AJONJOLÍ, ubicado en la carrera 69 B no. 15 A- 45 Int. 4 nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., por presunta violación a lo consagrado en las siguientes normas higiénico sanitarias: Resolución 2674 de 2013 artículos 6 (núm. 4.1, 4.2, 6.4); 7 (núm. 1,1, 2,1, 2.2, 3.1, 6.3), 8, 9 (núm.1, 11), 11 (núm. 1), 12, 14 (núm. 2), 18 (núm. 1), 26, 28 (núm. 2, 4, 7), 30, 31 (núm. 1, 3 parágrafo 2), 33 (núm. 1, 3, 6); 35 (núm. 2, 4, 8, 10) con una multa de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($758.400.oo) equivalentes a 33 salarios mínimos legales diarios vigentes.

La citada resolución sancionatoria fue notificada personalmente el día 17 de enero del año 2017 a la persona investigada, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, mediante escrito radicado bajo el No. 2017ER5531 de fecha 27 de enero del 2017.

Que la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, a través de la Resolución No. 1189 de fecha 31 de marzo de 2017, resolvió el recurso de reposición, decidiendo no reponer y en consecuencia confirma la resolución recurrida, al tiempo que concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Considera la recurrente que no existe cabida a la imposición de una sanción, ya que el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 indica que en primer lugar debe existir una amonestación y esta nunca se dio y se procedió inmediatamente a sancionar sin respetar el derecho al debido proceso correspondiente. De la misma manera manifiesta que dentro del escrito de descargos se acreditó el cumplimiento de las normas higiénico sanitarias presuntamente vulneradas.

Solicita que se tenga en cuenta que el fundamento principal de la norma es el de prevenir, y esta prevención puede verse reflejada en una amonestación, contrario a lo que realiza el Despacho, ruega

la recurrente que se revoque el acto administrativo y que se abstenga de proferir sanción en su contra.

Finaliza su escrito con un acápite de peticiones, donde solicita que se revoque en todas sus partes la Resolución No. 3864 del 30 de septiembre de 2016, que se archive el presente proceso, y que en caso de que haya lugar a sanción, proceda en primer lugar a proferir una amonestación previa para proteger el derecho al debido proceso y de defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa el despacho que se presentaron descargos (Fls. 74 a 113), pero el operador jurídico de la primera instancia no garantizó lo consagrado en los artículos 48 y 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en el capítulo III del Título I se regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, advirtiendo que se debe cumplir con la etapa para alegar, la cual se surte una vez se venza el periodo probatorio por diez (10) días y que una vez finalizado se debe proferir el acto administrativo definitivo.

Esta etapa se torna obligatoria dentro del procedimiento, toda vez que en ella se cristalizan las disposiciones normativas que rigen el debido proceso, su fin es brindar la oportunidad que se atiendan los argumentos del investigado en procura de justificar sus pretensiones, observando no solo lo relacionado en el aspecto probatorio, sino cada una de las actuaciones surtidas durante el curso del proceso sancionatorio, lo que se constituye como una garantía procesal para que el operador jurídico tome una decisión en derecho con base en la certeza fáctica exigida.

En nuestro caso se observa con meridiana claridad, que el A Quo obvió la etapa de alegatos exigida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, pues se presentaron descargos y antes de emitir resolución, su deber era informar el cierre del periodo probatorio para correr traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles para alegar, que una vez surtida esta etapa el operador jurídico debe proferir decisión definitiva, lo que atenta flagrantemente con el debido proceso por la inobservancia procedimental y su deber de acatar las formas propias de cada juicio como enunciado del artículo 29 superior.

El artículo 29 establece. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)". Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 713 de 2012, con ponencia del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, precisó:

"el artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de

la plenitud de las formas propias de cada juicio", todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. (...)

Además de lo anterior, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, prevé que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.".

Al amparo de los principios y disposiciones legales descritas, también se encuentra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que establece los términos en los cuales se debe dar curso a las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria en el siguiente sentido:

"(...) Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"

Así las cosas, si bien es cierto la autoridad administrativa tiene la obligación de investigar el incumplimiento a las disposiciones normativas sanitarias, también lo es, que su actuar no puede pretender sacrificar injustamente los derechos fundamentales de los investigados y ponerlos en una condición de inseguridad jurídica; obviando etapas obligatorias en el procedimiento administrativo sancionatorio.

Es incoherente que la autoridad administrativa encargada de aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio, se salte alguna de sus etapas, las cuales al momento de adquirir firmeza, no se puedan ejecutar; en este caso, no se debe olvidar que la administración es solo una y debe guardar congruencia entre sus funciones.

El Despacho, respetuoso de las garantías constitucionales y legales en mención, ha de señalar que al revisar la resolución sancionatoria que nos ocupa, se desconoció los preceptos del debido

proceso al obviar el traslado para los alegatos de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia es procedente revocar el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 3864 de fecha 30 de septiembre de 2016, mediante la cual se sancionó a la señora JANIS GRACE VOLLMUTH VARÓN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.051.752, en calidad de propietaria del establecimiento denominado RESTAURANTE CHICHAROS Y AJONJOLÍ, ubicado en la carrera 69 B no. 15 A- 45 Int. 4 nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., conforme con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución a la propietaria del establecimiento investigado, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría de esta Secretaría para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá a los 20 SEP 2017

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

D. Rodríguez
N. De la Ossa
D: Téllez